

DECRETO No. 32-2003

Poder Legislativo

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 127 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, y también a que goce de condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, así como a la protección contra el desempleo.

CONSIDERANDO: Que la oferta de empleo en el país ha disminuido significativamente para algunas categorías de trabajadores de oficios tradicionales, lo que aumenta la necesidad de emigrar para buscar trabajo en otros países.

CONSIDERANDO: Que debe darse mayor flexibilidad a algunas de las disposiciones que se encuentran señaladas en las disposiciones legales del Capítulo Único, del Título I de las "Disposiciones Generales" del Capítulo III de las "Modalidades del Contrato" en lo que se refiere al "trabajo en el extranjero" del Código del Trabajo, para agilizar el funcionamiento del mercado de trabajo y también para facilitar la movilidad de la mano de obra hondureña.

POR TANTO.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 7 del Capítulo Único del Título I de las "Disposiciones Generales" del Código de Trabajo sobre la regulación de las agencias privadas de empleo, el que se leerá de la manera siguiente:

ARTÍCULO 7.- Intermediario: es toda persona natural o Jurídica particular o de derecho público que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales que se deriven de la Constitución de la República, del presente Código, de su Reglamento y las Disposiciones de Seguridad Social.

Son contratistas y, por tanto, verdaderos patronos de sus trabajadores, y no representantes ni simples intermediarios, las personas que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad técnica y directiva.

Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a la actividad normal de su empresa o negocio, será solidariamente con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso y para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores, los mismos salarios, prestaciones e indemnizaciones que para el beneficio del trabajo a sus trabajadores, en sus labores, obras o negocios.

Se entenderá como agencias privadas de empleo, toda persona natural o jurídica, independiente de las autoridades públicas que preste servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Empleo regulará, supervisará y controlará el funcionamiento de las agencias privadas de empleo para garantizar los derechos fundamentales del trabajador y mantendrá un registro de los mismos.

ARTÍCULO 2.- Reformar los Artículos 43, 44 y 45 del Capítulo III "Modalidades del Contrato" del Código del Trabajo, en lo referente al trabajo en el extranjero, que se leerán de la manera siguiente:

ARTÍCULO 43.- Compete a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social regular, supervisar y

controlar el reclutamiento y la contratación de trabajadores hondureños para la prestación de servicios o ejecución de obras en el extranjero suscrita con gobiernos, empresas u entidades domiciliadas dentro o fuera del territorio nacional, garantizando a los trabajadores los derechos establecidos en la legislación laboral del país en el que se prestarán los servicios, así como en los convenios internacionales fundamentales adoptados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección General de Empleo, regulará, supervisará y controlará las personas naturales o jurídicas que efectúen reclutamiento y/o contratación de trabajadores hondureños para laborar en el extranjero, a cuyo propósito emitirá las regulaciones pertinentes.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social vigilará para que en la contratación de la prestación de servicios en el exterior se cumplan las condiciones que tutelan el trabajo de los menores de edad y se regulan adecuadamente las situaciones siguientes:

- 1) La minoría de edad;
- 2) Garantía adecuada para la prestación de alimentos a quienes dependan económicamente del trabajador;
- 3) Efecto de la inmigración para la economía nacional, en cuyo caso la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social debe hacer una exposición razonada y detallada de tal necesidad; y,
- 4) Que los contratos aseguren la dignidad de los trabajadores nacionales o que en alguna otra perjudique al trabajador.

Se exceptúan de las regulaciones anteriores los trabajadores con título profesionales o aquellos técnicos cuyo trabajo requiera conocimientos calificados o especializados.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central en Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de marzo de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
SECRETARIO

ÁNGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
SECRETARIO

Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de marzo del 2003.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo Y
Seguridad Social
GERMAN EDGARDO LEITZELAR VIDAURETA.

Revisado Colocación Internacional
Julio 2009